República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-129862075-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Diciembre de 2022

Referencia: Expte. Nº 30.964-A GRUPO MILENIO SA c/ DGA s/ recurso de apelación”

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver en los autos caratulados: “ **GRUPO MILENIO SA c/ DGA s/ recurso de apelación”, expte. Nº 30.964-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 8/16vta la firma Grupo Milenio SA se presenta por apoderado, interpone recurso de apelación contra las Resolución DE PRLA n° 620/2012 emitida por el Departamento Procedimientos Legales Aduanero en las actuaciones SIGEA n° 13808-396-2011. Relata que mediante el despacho de importación 06001IC04140522H, oficializado el 4/10/2006 documento la importación a consumo de ventiladores de techo, marca Curtis, originarios y procedente de China. Señala qie la Division Control Ex Post de Importación mediante la Nota n°600/11 del Ramo que propuso un ajuste del valor FOB declarado que van del 52,43% al 69,93% llevando el valor de la mercadería a u$s 28.752,50 a u$s 49.914, el informe agrega que los antecedentes utilizados son las destinaciones 06001 IC0452298U y 06001 IC04183407R; no obstante ello dichos antecedentes no obran agregados ni existen copias autenticadas. Señala que el ajuste valor practicado por el art. 3 del Acuerdo, por la aduana resultan contrarias a los principios, propósitos y métodos del Acuerdo para la aplicación del Art. VII del GATT, aprobado por la ley 24.425 por lo que solicita su anulación. Explica el art 1 del Acuerdo. Advierte que acompañó diversas certificaciones contables, y documental bancaria, sin perjuicio de que entiende no se encuentra en tela de juicio la veracidad de la suma efectivamente pagada al proveedor de la mercadería en cuestión. Sostiene que no hay ningún elemento que le permita al servicio aduanero descartar el método de valor establecido en el art. 1 del Acuerdo, ni existen elementos del art. 8 , ni del art. 15. Advierte que la aduana justifica el ajuste en que hay precios de dos importaciones sustancialmente mayores que los declarados por la firma y no existiendo documental comprobatorio alguna que permita determinar la veracidad de esta afirmación. Afirma que la elección de un método u otro no es una prerrogativa del servicio aduanero, por el contrario existe un orden primordial en el empleo de los distintos métodos, de manera que la mercadería solo podría valorarse con arreglo de lo previsto en el art. 2° (valor de mercaderías idénticas). Manifiesta que la Aduana no siguió el procedimiento de investigación de valor conforme la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de la OMC, recepcionado por RG AFIP 1907/05. Comenta que ninguna disposición del Acuerdo permite determinar el valor en aduana con arreglo al precio mas alto registrado en la base de datos del servicio aduanero, ni la aplicación del

precio promedio resultante de varios precios declarados contemporáneamente por otros importadores. Cita jurisprudencia que avala su postura. Concluye que no es menor señalar que no se encuentran agregados los despachos de importación citados por la aduana como antecedentes de importación de ventiladores similares a mayores precios, cuando el fisco debe demostrar fehacientemente quien es el importador, cuando se importaron, cual es la marca y características , su origen y procedencia, etc, dicho de otro modo no basta con que un funcionario afirme que ese hecho ocurrió, es necesario presentar los despachos que lo demuestren. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Que a fs. 32/38 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una reseña de las actuaciones. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora que no fueran de su especial reconocimiento. Hace una breve reseña de los hechos. Sostiene que la actora esgrime argumentos falaces al afirmar que no se habría indicado el motivo de la desestimación de determinado método de valoración. Recuerda que a la fecha de la oficialización de las destinaciones se encontraba vigente la ley 24.425 y no cabe duda que el art 17 del Acuerdo prevé la facultad del servicio aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados a los fines de la valoración, procediendo a iniciar la investigación. Sostiene que se dieron por cumplidas las etapas previstas en el Acuerdo, contrariamente a las afirmaciones infundadas de la contraria, se han garantizado plenamente los derechos de la importadora. Aduce que la actora tuvo suficiente oportunidad de subsanar todas las supuestas afectaciones al derecho de defensa, durante todo el proceso de ajuste, por lo que descarta la posibilidad de aludir nulidades con tal fundamento. Manifiesta que se citó a la firma en los términos de la RG 857/00 y la prueba que ofreció consistió en documentación ya ofrecida. Explica que al impugnar el cargo la incidentista criticó su fundamentación al manifiesta que el mismo fue producto de la mera existencia de operaciones documentadas a valores superior. Reitera que no debe tenerse en cuenta lo aportado, debe considerarse insuficiente, exigua no alcanzando a considerarse que cumple la prerrogativa de la RG 1097/05 por lo tanto en razón de ello se aplicó el art. 3 del Acuerdo. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 31, se abre la causa a prueba, la que es producida a fs. 36/44 y 58/59. A fs. 72 se declara la clausura del período probatorio. Puestos los autos para alegar hace uso la actora a fs. 97/104 y la representación fiscal a fs. 105/108. A fs. 110 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que los antecedentes administrativos 13808-396-2011 se inician a fs. 1 con el cargo VI 590/2011; a fs. 3 luce liquidación. A fs. 4 luce Nota Ramo n° 6 n° 600/11 análisis de valor de la División Control Expost de Importación. A fs. 5 luce agregado despacho 06001IC04140522H, a fs.6 luce print de LMAN 360904V. A fs. 9/10 luce cédula de notificación del cargo del 8/9/2011. A fs. 11/16 vta se presenta la letrada patrocinante en el carácter de gestor de negocios, impugna cargo,opone defensas y acompaña documental de fs. 17/21. a fs. 23/38 acompaña documental. A fs. 40/43 acompaña poder y ratifica la presentación efectuada. A fs. 4 se provee la presentación de la firma. A fs. 45 la División Control Expost de Importaciones mediante Nota Ramo 6 N° 960/2011ratifica lo actuado. A fs. 46 mediante la Nota n° 4315/2011 (DV CEDI) se remiten los actuados a la División Impugnaciones. A fs. 47 se procede a la conversión del monto del cargo en dólares a pesos. A fs. 50/51 luce Resolución DEPRLA n° 620/2012, a fs. 51/52 luce cédulas de notificación y fs. 54/55 luce F4 que acredita interposición del presente recurso.

V.- Que, corresponde decidir si se ajusta o no a derecho la resolución aduanera apelada DE PRLA n° 620/2012 en cuanto exige a la actora el pago de una diferencia tributaria, como consecuencia del ajuste de valor practicado por el servicio aduanero -conforme lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo de Valor del GATT- en relación a las mercaderías exportadas para consumo bajo las posiciones arancelarias 8414.51.20.293P y 8414.51.20.213N (ventiladores), documentados en **el despacho de importación** 06001IC04140522H -item 1y 2-**,** oficializado en

2006 ante la Aduana de Buenos Aires.

Que en el análisis de valor obrante a fs. 4 de las actuaciones administrativas, la División Control Expost de Importación (Nota Ramo n°6 n° 600/2011), determinó que conforme lo establecido en la Resolución General n° 1907/05, con relación al valor en aduana de la mercadería documentada en el despacho de importación de la referencia, entendió que dicho valor no puede determinarse conforme el art. 1 del GATT/OMC, valorando conforme el art. 3 del Acuerdo, sobre la base de antecedentes obrantes en el área.

Que concluye el análisis afirmando que los valores declarados se encuentran disminuidos frente al valor de transacción de mercaderías similares características de la de marras por lo que se estimó prudente tomar en cuenta aquella realidad , con el propósito de establecer una razonable igualdad como base del tributo, sin que ello signifique prejuzgar que la autenticidad de la documentación comercial respalda la declaración comprometida, conforme los antecedentes citados, formuló el Cargo. A fs. 45 mediante la Nota Ramo n° 6 n° 960/2009 la División Control Expost de Importación ratifica el Cargo.

Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal se rige por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT) de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay, entre los cuales se encuentra el citado Acuerdo, relativo a la materia que aquí nos ocupa.

Que la valoración de mercaderías en aduana debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en la normativa apuntada, vigente al tiempo de la importación de que se trata, que establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1º y cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5º y 6º).

Que el art. 7 dispone cómo hay que determinar el valor en aduana cuando no se lo puede establecer por los métodos anteriores; prohíbe que sea arbitrario o ficticio; etc.

Que a efectos de aplicar los referidos “criterios razonables”, el valor en aduana *no se basará* en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en ese país, ni en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, ni en valores en aduana mínimos, valores arbitrarios o ficticios, etc. Si lo solicita el importador, será informado por escrito del valor en aduana determinado y del método utilizado (art. 7, parte I, Acuerdo relativo a la aplicación del citado art. VII).

Que el párr. 6. del Anexo III del referido Acuerdo preceptúa que: “El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en

esas investigaciones".

Que, por lo demás, el valor de transacción que surge de la factura comercial que ampara la mercadería importada pudo válidamente ser objetado por el servicio aduanero en uso de las atribuciones emergentes del art. 9, ap. 2 incs. a), b) y d) del decreto 618/97, situación que no se encuentra controvertida en autos.

Que mediante el permiso **06001IC04140522H,** la recurrente Grupo Milenio SA, declaró la importación para consumo, de mercadería consistente en ventiladores, de origen **china, item 1** clasificado según los despachos en la posición arancelaria 8414.51.20.293P (ventilador) De diámetro entre extremos de aspas igual o superior a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm. Los demás Con aspas de metal De techo—Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125W -Ventiladores: BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE VACIO, U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO CON VENTILADOR INCORPORADO , INCLUSO CONFILTRO, y el **item 2** mismo origen, posición arancelaria 8414.51.20.213N (ventilador) De diámetro entre extremos de aspas igual o superior a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm. Combinado con artefacto de iluminación. Con aspas de metal De techo—Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125W -Ventiladores: BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANASASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.

Que el art. 3°, ap. 1. a) establece que Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Que asimismo el inc b) prevé que al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Asimismo en el ap. 3° que si se dispone de un valor de transacción de mercadería similar, "para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo".

Que el art. 15 del Acuerdo, señala que se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Que a fin de determinar la procedencia o no del ajuste de valor, justificado por la aduana en la aplicación del método previsto en el art. 3 del Acuerdo de Valor del GATT 1994, corresponde ahora analizar los antecedentes invocados como fundamentos de dicho proceder.

Que los ajustes llevados adelante por el servicio aduanero que dieron origen al cargo VI n° 590/2011 en relación al despacho n° **06001IC04140522H (Ítem 1 y 2)** tuvieron como antecedente los despachos n° 06001IC04 152298U y 06001IC04 183407R. Que respecto a dichos antecedentes cabe resaltar que los mismos nunca fueron agregados en los antecedentes administrativos, ni requeridos internamente, así como tampoco se individualiza que despacho fue utilizado para efectuar cada ajuste específicamente.

Que a fs. 31 de autos este Tribunal dispuso medida para mejor proveer en los términos el art. 1143 del CA, a fin

de que la DGA acompañara los antecedentes **06001IC04 152298U y 06001IC04 183407R**. A fs. 36/44 luce la contestación de la medida, mediante la cual se agrega el sobre contenedor original de la destinación **06001IC04 152298U**.

Que en la misma contestación, respecto de la destinación **06001IC04 183407R**, la División Control Expost de Importación informa a fs. 43 conforme Nota Ramo 6 n° 844/12 de fs. 43, que por un error involuntario se consignó en la Nota Ramo 6 n° 600/11 el mencionado despacho.

Que, en ese orden de ideas, si la destinación fue consignada erróneamente por el servicio aduanero y no habiendo indicado cual fue el antecedente utilizado, ni acompañada la destinación n° **06001IC04 183407R**, y sin perjuicio que, de la compulsa de la destinación **06001IC04 152298U** obrante fs. 42 de autos, tampoco surge que no se documentó mercadería de la **PA 8414.51.20.213N (Item2)**, resulta imposible saber cuál es el respaldo documental utilizado por el servicio aduanero para realizar el ajuste.

Que, respecto al ajuste llevado adelante por el servicio aduanero que tuvo como antecedente el despacho n° **06001IC04 152298U**, ITEM 11, de la compulsa del mismo surge que la mercadería utilizada como antecedente, no coincide en cuanto a la cantidad y la marca expresada con la mercadería declarada en el Item 1 del despacho n° **06001IC04140522H**, que estas discordancia impiden proceder a realizar análisis alguno.

Que, en consecuencia, la omisión de adjuntar los antecedentes tenidos en cuenta por el servicio aduanero, y no configurándose los parámetros previstos por el Acuerdo impide tener por valido el ajuste de valor practicado por la Aduana, por lo que corresponde, revocar la resolución atacada y, en consecuencia, el cargo que por ella misma confirmara el servicio aduanero.

Por ello voto por:

Revocar la Resolución DE PRLA n° 620/2012 emitida por el Departamento Procedimientos Legales Aduanero recaída en el expte. SIGEA n° 13808-396-2011 y el Cargo VI ° 590/2011. Con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto precedente.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

Revocar la Resolución DE PRLA n° 620/2012 emitida por el Departamento Procedimientos Legales Aduanero recaída en el expte. SIGEA n° 13808-396-2011 y el Cargo VI ° 590/2011. Con costas.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 12:07:58 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 12:34:26 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 12:49:00 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 12:49:01 -03:00